

Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Angelica Gomez Lopez <direccion.juridica@sercoas.com>
Enviado el: martes, 18 de octubre de 2022 2:27 p. m.
Para: glforez@gfmabogados.com; Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; administracion@gfmabogados.com; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN
Asunto: RADICACION CONTESTACION DEMANDA PROCESO 110014003078-2022-00269-00
Datos adjuntos: CONTESTACION DE DEMANDA ALVARO PEREZ.pdf; PODER ALVARO PEREZ.pdf; CC Y TP ANGELICA.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

Señor

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo
ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual
RADICADO: 110014003078-2022-00269-00
DEMANDANTE: Jonathan Andrés Madroñero Aguilar
DEMANDADOS: Seguros del Estado S.A y Otros

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial del demandado **ÁLVARO PÉREZ BARRERA**, me permito allegar escrito de contestación de demanda y sus anexos.

Se copia el presente correo a los demás sujetos procesales.

Att

--

ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ
DIRECTORA JURÍDICA SERCOAS LTDA
CALLE 17 # 10 16 OFC 604
TELÉFONO 3424531
CELULAR: 3214698766



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Señor

**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
Ciudad.**

Ref: PROCESO: Verbal declarativo

ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual

RADICADO: 110014003078-2022-00269-00

DEMANDANTE: Jonathan Andrés Madroñero Aguilar

DEMANDADOS: Seguros del Estado S.A y Otros

CONTESTACION DE DEMANDA

ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderada judicial del demandado **ÁLVARO PÉREZ BARRERA**, mayor, identificado con la C.C No 9.528.40 de Sogamoso, domiciliado en el Barrio La Bendición Manzana 43 Lote 48 de Yopal (Casanare), encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda incoada por Jonathan Andrés Madroñero Aguilar, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Se desprende de la documental.
2. Se desprende de la documental.
3. Es cierto.
4. Se desprende de la documental.
5. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi representada no fue testigo presencial, por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
6. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi representada no fue testigo presencial, por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
7. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues mi representada no fue testigo presencial, por lo que no puede afirmar o negar lo dicho.
8. Es cierto que hizo presencia en el lugar de los acontecimientos un patrullero de tránsito y que elaboró el IPAT pero no corresponde al número indicado en este hecho.
9. Se desprende de la documental.
10. Se desprende de la documental.
11. Se desprende de la documental.
12. Se desprende de la documental.
13. No es un hecho, es la transcripción de un documento.
14. Se desprende de la documental.
15. Es cierto.
16. Es cierto y aclaro que también se indicó que no existen secuelas transitorias ni permanentes de ninguna naturaleza.

17. No es un hecho, es la transcripción de un documento.
18. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues en la historia clínica la única incapacidad que hay es de 10 días.
19. No es un hecho, es la transcripción de un documento.
20. No es un hecho, es la transcripción de un documento.
21. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el médico legista no indicó que el demandante tenga secuelas de deformidad física permanentes o transitorias.
22. Se desprende de la documental.
23. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, habida cuenta que en la documental allegada a mi representada no obra prueba de lo dicho, por lo que no puede afirmar o negar esto.
24. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el médico legista no indicó que el demandante tenga secuelas de perturbación funcional permanentes o transitorias.
25. Se desprende de la documental.
26. Es un hecho fútil.
27. Se desprende de la documental.
28. No es un hecho, es una pretensión.
29. Es cierto.
30. Es un hecho fútil, aunado a esto, no me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el documento aportado para tal efecto es ilegible.
31. Se desprende de la documental.
32. No es un hecho, es la referencia de una prueba documental.
33. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues dentro del proceso no obra prueba siquiera sumaria del pago aducido.
34. No es un hecho, es la apreciación subjetiva de la apoderada de la parte demandante.
35. No es un hecho, es la referencia de las pruebas documentales aportadas.
36. Es un hecho fútil.
37. Es un hecho fútil.
38. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente por cuanto mi representada no es el sujeto pasivo de dicha acción.
39. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues la incapacidad médico legal no es incapacidad para laborar.
40. Se desprende de la documental.
41. No es un hecho, es un punto de derecho.
42. No es un hecho es una pretensión.
43. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente habida cuenta que el contenido de este hecho es de carácter subjetivo por tanto mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
44. No es un hecho es una pretensión.
45. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues no obra prueba si quiera sumaria de lo dicho.
46. No es un hecho es una pretensión.
47. Es cierto.
48. Es cierto.
49. Es cierto.
50. Es cierto y aclaro que en la misma fecha fue remitido ofrecimiento por la suma de \$4.993.184 por concepto de daños a la motocicleta, conforme se puede ver en la documental allegada en el escrito de contestación de la demanda de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

- 51. Es cierto, la apoderada de la parte demandante rechazó la postura indemnizatoria.
- 52. No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- 53. No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

II. EXCEPCIONES DE FONDO.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a los demandantes.

III. EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- FUERZA MAYOR.

La causal eximente de responsabilidad denominada fuerza mayor, el cual Enneccerus la define diciendo que es el *“acontecimiento cognoscible, imprevisible que no deriva de la actividad en cuestión, sino que en este sentido viene de fuera, y cuyo efecto dañoso no podía evitarse por las medidas de precaución que racionalmente eran de esperar”* (Cursiva fuera de texto).

Respecto de la fuerza mayor ha expuesto el Consejo de Estado evocando la doctrina en sentencia de 15 de Junio de 2000, expediente 12423, señaló *“La fuerza mayor sólo se demuestra:... mediante la prueba de un hecho externo y concreto (causa extraña). Lo que debe ser imprevisible e irresistible no es el fenómeno como tal, sino sus consecuencias... En síntesis, para poder argumentar la fuerza mayor, el efecto del fenómeno no sólo debe ser irresistible, sino también imprevisible, sin que importe la previsibilidad o imprevisibilidad de su causa. Además de imprevisible e irresistible debe ser exterior del agente, es decir, no serle imputable desde ningún ámbito...”* (Cursiva fuera de texto).

Del a anterior definición podemos extraer tres presupuestos, el primero de ellos, debe tratarse de un hecho externo, ello implica debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño, en otras palabras, hecho no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino, el segundo presupuesto es la imprevisibilidad, lo que quiere decir que el hecho que da origen al daño no se puede contemplar antes de su ocurrencia y debe ser irresistible, lo que refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto.

Analizando los anteriores elementos respecto del caso en concreto, encontramos que el desafortunado incidente tuvo ocurrencia por una causa totalmente ajena al operador del tractocamión, habida cuenta que estaba cumpliendo con las normas de tránsito y el incidente tuvo ocurrencia por un hecho totalmente ajeno a su voluntad, pues el rodante de placa SXS-689 estaba en óptimas condiciones técnico mecánicas, tan es así que conforme al informe de accidente de tránsito allegado

por la parte demandante, le había sido expedido el certificado de revisión técnico mecánica, el cual permite el uso del rodante.

En la práctica, la imprevisibilidad entendida desde esta perspectiva hacía realmente difícil configurar un evento como fuerza mayor, pues en estricto sentido, casi todos los hechos o circunstancias de la vida pueden ser humanamente imaginados, es decir, previstos, lo que haría infructuoso alegar esta causal de exoneración, pues prácticamente nunca se configuraría como hecho imprevisible.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en reciente sentencia¹⁹, inspirada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, estableció que en punto de su configuración, se debía entender por imprevisible *“aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”* (Cursiva fuera de texto).

Por lo que resulta procedente desde ya indicar al Juez, que si bien es cierto, un riesgo propio de esta actividad la ocurrencia de un accidente de tránsito, también lo es que la causa del siniestro no tuvo que ver con impericia en el manejo o negligencia en el conservación de vehículo.

Por tanto, señor Juez, puede usted tener por probados los presupuestos formales para la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada Fuerza mayor.

2- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR EL DEMANDANTE.

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada, por tanto siendo el daño uno de los elementos de la responsabilidad civil, este deberá ser acreditado en su naturaleza y cuantía por parte de quien lo alega, so pena de no ser procedente la condena en perjuicios reclamada por la parte actora, pues como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, el demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria, habida cuenta que tiene a su cargo la prueba de la existencia y extensión del daño.

El objetivo de la reparación integral está directamente relacionado con la apreciación concreta y precisa que se pueda llegar a efectuar de los perjuicios ocasionados al afectado, y con su traducción directa en un equivalente monetario que refleje, a ciencia cierta, la real magnitud de las consecuencias del hecho dañoso

En el caso que nos ocupa, se afirma por parte del apoderado del demandante que el demandante deberá ser indemnizado por concepto de daño emergente en cuantía de \$3.537.011,00, correspondiente a gastos de transporte, grúa, patios, certificados y reparación de la motocicleta, quedando un saldo por valor de \$1.930.720,20; sin embargo, debo resaltar que la cotización allegada fue emitida por una persona jurídica diferente a la que realizó la reparación y en la factura No TN48251 no se hizo mención alguna que le pago realizado corresponda un anticipo o pago parcial del costo total de la reparación del rodante de placa TAP46E; adicional a ello debo indicar que los gastos de transporte tampoco se encuentran debidamente soportados.

Ahora bien, en punto a los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, considero que su cuantificación es excesiva y por tanto desborda los límites jurisprudenciales para unas lesiones de 10 días sin secuelas.

IV. OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.

Conforme a lo establecido en el Art 206 del CGP, considero que hay una inexactitud en la estimación de los perjuicios materiales, en su modalidad daño emergente indicando que existe un saldo por pagar de quedando un saldo por valor de \$1.930.720,20 para la reparación de la motocicleta, sin embargo, también se allegó la factura de pago del arreglo de esta sin que contenga una indicación de ser un pago parcial, por tanto yerra el abogado al tratar de solicitar esta suma de dinero la cual está fundada en una cotización que no fue expedida por el taller que realizó el trabajo.

Igual reproche merece lo relacionado con los gastos de transporte, los cuales carecen de sustento probatorio, por lo que yerra el apoderado de la parte demandante al pretender su prosperidad con la simple afirmación de su poderdante.

V. PRUEBAS.

a.- Interrogatorio de parte.

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la totalidad de la parte demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 34, 2356 del C.C y siguientes y de más normas concordantes, ley 769 de 2002, Resolución 0011268 de 6 de diciembre de 2012.

VII. NOTIFICACIONES.

NOTIFICACIONES

• **PARTE DEMANDANTE**

JONATHAN ANDRÉS MADROÑERO AGUILAR

Dirección: Tv 72 D # 69 B 20 Sur Bogotá

Correo electrónico: jon_ama@hotmail.com

Dra. GIOVANNA FLÓREZ MONTEALEGRE (Apoderada demandante)

Dirección: Carrera 15 No. 88-21 Oficina 702 Edificio Unika Virrey Bogotá

Correo electrónico: glforez@gfmabogados.com
administracion@gfmabogados.com

PARTE DEMANDADA

ÁLVARO PÉREZ BARRERA

Dirección: Barrio La Bendición Manzana 43 Lote 48 de Yopal

Correo electrónico: alvaroperezbarrera@gmail.com

ROCÍO DEL PILAR NAVARRO ARRIETA

Dirección: Cra. 29 No 19-19 casa O4 Senderos de Aragua de Yopal (Casanare)

Correo electrónico: rdpna@hotmail.com

SEGUROS DEL ESTADO S.A

Dirección: Cra. 11 No 90-20 de Bogotá

Correo electrónico: juridico@segurosdeleestado.com

A LA SUSCRITA

Dirección: Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá

Correo electrónico: direccion.juridica@sercoas.com

Atentamente,



ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ

C.C 52.198.055 expedida en Bogotá

T.P No 135.755 del C. S. de la J.



SERCOAS LTDA

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

Señor

**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C**
Ciudad.

Ref: PROCESO: Verbal declarativo

ASUNTO: Responsabilidad civil extracontractual

RADICADO: 110014003078-2022-00269-00

DEMANDANTE: Jonathan Andrés Madroñero Aguilar

DEMANDADOS: Seguros del Estado S.A y Otros

CONTESTACION DE DEMANDA

ÁLVARO PÉREZ BARRERA, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en el Barrio La Bendición Manzana 43 Lote 48 de Yopal (Casanare), obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, para que en mi nombre se notifique, conteste demanda, proponga excepciones, llame en garantía y en general, para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

Al efecto, hemos pactado con mi apoderada tener como iniciador de mensajes de datos con equivalencia funcional de la firma mi correo electrónico alvaroperezbarrera@gmail.com, en el caso de mi apoderado, conforme al registro nacional de abogados, el email direccion.jundica@sercoas.com

Asimismo, dejo expreso que mi apoderada queda facultada con todas las prerrogativas previstas en los artículos 77, 193 y 372 del C.G. del P., y en especial La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades, llamar en garantía y en general todas las que sean esenciales para la defensa mis intereses.

Sírvase tener a la Doctora **Gómez**, como mi apoderada, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

Acepto,


ÁLVARO PÉREZ BARRERA
C.C No 9.528.40 de Sogamoso


ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ
C.C. N° 52.198.055 de Btá
T.P. N° 135.755 del C. S. J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10960257

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el siete (7) de junio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yopal, compareció: ALVARO PEREZ BARRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 9528401 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



rnm05g9veg24
07/06/2022 - 17:36:06



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE signado por el compareciente.



Maria Luceny Garcia Fernandez



MARIA LUCENY GARCIA FERNANDEZ

Notaria Primera (1) del Círculo de Yopal, Departamento de Casanare - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: rnm05g9veg24



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.198.055

GOMEZ LOPEZ

APELLIDOS

ANGELICA MARGARITA

NOMBRES



FIRMA



235070

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135755

Tarjeta No.

21/12/2004

Fecha de
Expedicion

26/11/2004

Fecha de
Grado

ANGELICA MARGARITA
GOMEZ LOPEZ

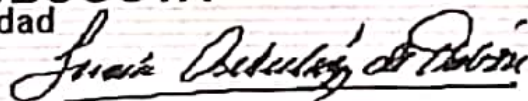
52198055

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

16-OCT-1977

BOGOTA D.C.

(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

29-NOV-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00125903-F-0052198055-20081108

0005535258A 1

1190024050

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FESA SA

07/2004-27639

55783

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**